



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo ocho (08) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00220-00

1. Otilia Delgado Salguero con cédula 26.628.178, presentó acción de tutela contra la Fiduprevisora S.A., para que se le protejan sus derechos fundamentales.

Manifestó tener 69 años de edad y ser pensionada desde mayo de 2015, por pérdida de la capacidad laboral que corresponde a enfermedad de origen común.

Que su última mesada pensional le fue otorgada para el 25 de enero de 2020 y en marzo siguiente la accionada le informó el deber de presentar un documento expedido por un especialista en salud ocupacional donde acredite su condición actual; precisó que antes de ello tal obligación no existía y la pensión es su único ingreso económico del cual deriva sustento.

Señaló que el examen requerido no le es posible allegarlo en estos momentos, debido a las determinaciones adoptadas por el Gobierno Nacional, de limitar la libre circulación de vehículos y personas en los territorios, con ocasión a la emergencia sanitaria por el Covid 19; no obstante, aclaró que las causas que produjeron su pensión de invalidez se mantienen.

Que para marzo 23 de 2020, solicitó a la accionada le informara la razón por la cual sus mesadas de febrero a la fecha no han sido canceladas, sin que obtuviera respuesta alguna.

En tal sentido, imploró que se ordene a Fiduprevisora S.A., el pago de su pensión dejada de percibir de febrero y marzo.

2. La acción de tutela fue admitida el 28 de abril de 2020, el 6 de mayo posterior, se dispuso vincular a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social Regional Norte de Santander, la E.P.S. Fundación Médico Preventiva de Cúcuta

Norte de Santander, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Unión Temporal Medisalud.

* Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó que efectivamente la accionante radicó petición a la cual se le asignó el número 20201010891752 y cuya contestación se dio con salida número 20200931248371 el 21 de abril de 2020, a la dirección electrónica madel@segurosmadel.com.

Seguidamente informó su naturaleza jurídica, la función que desempeña como vocera y administradora de los recursos dispuestos por el Gobierno Nacional para cubrir los gastos de prestaciones sociales, económicas y asistenciales de los docentes adscritos al Magisterio; dentro de aquellos, la pensión por invalidez, la cual supone unos requisitos para su reconocimiento y obligaciones para el beneficiario contempladas en el artículo 67 del Decreto 1848 de 1969 y parágrafo 2° del Decreto 1655 de 2015.

Adicionalmente señaló que la accionante se encuentra afiliada en el régimen de salud con la Unión Temporal Medisalud, así, es esta entidad la responsable de prestarle el servicio necesario para que allegue el certificado médico que constate la continuidad de su discapacidad.

* El Ministerio de Educación, señaló que es ajeno a los hechos que motivaron la tutela, pues lo relatado es competencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Concluyó que el Decreto 1075 de 2015, establece el trámite para el reconocimiento de la pensión de invalidez de los profesores.

* La Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social Regional Norte de Santander, indicó ser una I.P.S., que presta sus servicios a la Unión Temporal Red Integrada Foscal-Cub Región 7, cuyos autorizados son cotizantes y beneficiarios del Magisterio, reportados por la Fiduprevisora.

Que la accionante fue valorada por especialista en salud ocupacional de ésta entidad el 5 de mayo de 2015, pero actualmente se encuentra activa en el departamento del Meta desde el 17 de febrero del 2020, por tanto, la I.P.S., en la que la usuaria tiene activos sus servicios médicos es Medisalud.

Agregó que teniendo en cuenta el Decreto 1655/2015, la valoración y seguimiento de medicina ocupacional debía realizarse el 05 de mayo del 2016 y continuar control de sus patologías cada 3 años; en ese sentido, no encontró en la historia clínica evidencia que la paciente volviera a solicitar citas.

* La Unión Temporal Medisalud señaló que la accionante se encuentra afiliada a la entidad desde el 17 de febrero de 2020, con sitio de atención en la ciudad de Villavicencio y a la fecha de la contestación de la tutela no registra solicitud de servicios.

Que de acuerdo a lo pretendido con la tutela, es la Fiduprevisora S.A., la entidad encargada de dar trámite y respuesta de fondo a la petición realizada por la accionante.

3. Consideraciones.

* Resulta imperativo memorar que en principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento o pago de derechos pensionales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"(...)en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contencioso administrativa, según corresponda, pero que sólo en ocasiones su conocimiento corresponde a jueces constitucionales, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo*

en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario"¹.

En consonancia con lo anterior, la misma corporación ha manifestado ante la procedencia del mecanismo de tutela que, "(...) el derecho a la sustitución pensional y a la pensión de sobrevivientes es fundamental, pese a estar catalogado como derecho económico social y cultural de carácter irrenunciable, porque del reconocimiento y pago de tales prestaciones depende la garantía del mínimo vital de los beneficiarios. En esa línea, la Corte ha determinado que el carácter de derecho fundamental que puede tener esta prestación se debe no solo a relación estrecha con el derecho al mínimo vital, sino también a que sus beneficiarios sean sujetos de especial protección constitucional, como adultos mayores, niños y personas con discapacidad, que además se encuentran en una situación de desamparo. Debido a lo anterior, la Corte ha sostenido que la negativa injustificada de las Administradoras de Fondos de Pensiones en reconocer el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del causante (pensionado o afiliado), se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales, en razón a que se pone en grave riesgo su derecho al mínimo vital"².

* Es importante poner de presente que la misma corte ha señalado que, "si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela"³.

3.3. En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-046 del 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Constitucional. Sentencia T-073 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-570 de 1992. M.P. Jaime Sanin Greiffenstein.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"⁴.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es solo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

4. Caso concreto.

De los hechos y pretensiones expuestos por la accionante, se advierte que el estudio de la presente acción se centra en dos cuestiones a saber: i) si el derecho de petición ha sido vulnerado y, ii) si procede la orden de pago de una mesada pensional que corresponde a los meses de febrero y marzo de 2020.

* Como primer punto de análisis, implora Otilia Delgado Salguero, recibir una respuesta a su solicitud radicada el 23 de marzo de 2020, para tal efecto, manifestó la

⁴Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Fiduprevisora S.A., haber emitido el correspondiente pronunciamiento con número 20200931248371 el 21 de abril hogaño, a la dirección electrónica madel@segurosmael.com de cuya prueba se señaló *"En respuesta a su solicitud según el radicado, relacionado con el pago de mesada de febrero, nos permitimos informarle que, la prestación se suspendió por que a la fecha no registra valoración médica en la cual se evidencia la continuidad de la perdida de la capacidad laboral. Se aclara que la prestación fue activa a su favor según Decreto 491, por lo anterior las mesadas de febrero y marzo de 2020 serán canceladas junto a la nómina de abril de 2020, sim embargo es necesario que envié la valoración médica con el fin de evitar suspensiones nuevamente"*.

Luego, si bien no se acreditó la constancia de entrega al email enunciado como destino, se admite la actuación descrita en líneas anteriores, al considerar el informe de la Oficial Mayor del Juzgado, donde señaló que la accionante confirmó su recibido, y así se concluye que frente al derecho de petición, no existe vulneración, puesto que la comunicación emitida responde de manera clara y de fondo a lo pretendido, y en ese sentido será la decisión que adopte el Despacho en esta providencia.

Con respecto al segundo punto de análisis, esto es, el pago de la mesada pensional de los meses de febrero y marzo de 2020, se consignó en el informe referido anteriormente, que la accionante no ha recibido lo implorado, a pesar de que en la contestación al derecho de petición se le indicó por parte de Fiduprevisora S.A., realizarlo junto con la nómina de abril de 2020.

Entonces, si bien es posible establecer que la pretensión de pago de la mesada pensional en mora, fue resuelta a favor de Otilia Delgado Salguero, materialmente aún no se ha cumplido, ya que no existe prueba en el plenario de ello y la actora así lo afirmó.

***** En ese orden, si se requiere que Fiduprevisora S.A., proceda conforme indicó en su respuesta número 20200931248371 del 21 de abril hogaño, a efectos de que cumpla sus deberes, pues ya fue concedida una pensión por invalidez a favor de Otilia Delgado Salguero.

Lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia anotada y las circunstancias que rodean a la accionante quien es un sujeto de especial protección por parte del estado, la cual señaló no poseer ningún otro recurso del cual pueda derivar su sustento económico, aunado a que su invalidez fue catalogada en un 76%.

Por lo tanto, la decisión del Despacho se encaminará únicamente a ordenar a la Fiduprevisora S.A., que proceda en un término perentorio que se señalará en la parte resolutive de esta providencia, conforme indicó en su respuesta número 20200931248371 del 21 de abril hogaño, con la cancelación de las mesadas pensionales de febrero y marzo de 2020, junto con la de abril siguiente.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que con la actuación de la accionada se están vulnerando los derechos fundamentales de la señora Otilia Delgado Salguero, razón por la cual, esta Juez Constitucional dispondrá la protección del derecho fundamental reclamado, concediendo al ente accionado el término máximo de 48 horas dar cumplimiento al presente fallo, y respecto del derecho de petición se denegará el mismo.

En ese orden de ideas, se ordenará la desvinculación a la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social Regional Norte de Santander, E.P.S. Fundación Médico Preventiva de Cúcuta Norte de Santander y Unión Temporal Medisalud, como quiera que no se ven sujeta a las órdenes impartidas e este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero: Conceder el amparo constitucional al mínimo vital y dignidad humana solicitado por Otilia Delgado Salguero en contra Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de éste fallo, proceda conforme indicó en su respuesta número 20200931248371 del 21 de abril hogaño, con la cancelación de las mesadas pensionales de febrero y marzo de 2020, junto con la de abril siguiente, a la señora Otilia Delgado Salguero, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Tercero: Negar el amparo constitucional al derecho de petición solicitado por Otilia Delgado Salguero, en contra Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto: Desvincular del presente trámite Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social Regional Norte de Santander, E.P.S. Fundación Médico Preventiva de Cúcuta Norte de Santander y Unión Temporal Medisalud, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Quinto: Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sexto: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco